



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20181700131045 DEL 27-09-2018

“Por la cual se resuelve la solicitud de inscripción y actualización por ascenso en el Registro Público de Carrera Administrativa a unos servidores públicos de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina - Sistema Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, y teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

El Contralor Auxiliar con funciones de Jefe de Talento Humano de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRE	CEDULA	RADICADO
1	Edmundo Martínez Jessie	79.602.837	20186000190932
2	Norman Antonio Ballestas Pedroza	18.000.839	20186000190902
3	Mc' Bride Arturo Pomare Cogollo	18.002.436	20186000190882
4	Ana Patricia Taylor Bent	39.154.535	20186000190742

De otro lado, en el caso de los servidores públicos que se anuncian a continuación, el Contralor Auxiliar con funciones de Jefe de Talento Humano de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, solicitó la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, sin embargo, consultado el Registro Público de Carrera Administrativa los mismos ya se encuentran inscritos en el Sistema Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales, por lo que la anotación objeto de estudio es una actualización por ascenso.

No.	NOMBRE	CEDULA	RADICADO
1	Henry Alberto Pérez Rendón	18.001.087	20186000190862
2	Hamilton Antonio Britton Bowie	15.242.929	20186000190772
3	Starlin Molano Grenard Bent	15.244.292	20186000190832

Para efectos de adelantar el trámite de inscripción y actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la entidad solicitante aportó los documentos, según los requisitos previstos en la Circular 03 de 2016, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, por lo que el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los

“Por la cual se resuelve la solicitud de inscripción y actualización por ascenso en el Registro Público de Carrera Administrativa a unos servidores públicos de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina - Sistema Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales”

méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 superior, *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

La Ley 909 de 2004 establece en su artículo 3º su ámbito de aplicación, enunciando los diferentes tipos de servidores públicos a los que se les aplica de manera integral (carrera general) y con carácter supletorio (carreras especiales). Seguidamente el párrafo 2º del citado artículo, señala que serán aplicables las disposiciones normativas de la Ley 909 de 2004, a las Contralorías Territoriales (Departamentales, Distritales y Municipales) mientras se adopta el sistema especial de carrera administrativa que rija a los servidores públicos que desempeñen empleos públicos en dichas entidades, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Ahora bien, basados en el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de Consulta del Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra, en el Auto No. 082 del 27, de febrero de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene competencia temporal para vigilar y administrar la carrera administrativa de las Contralorías Territoriales, conforme lo determina el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, según la Sentencia C-073 y C – 175 de 2006 de la Corte Constitucional .

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

A. EL INGRESO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Carrera Administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público, por lo que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera, se hace exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección que garanticen la transparencia y la objetividad en la escogencia del capital humano destinado al servicio del Estado, procesos que están abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Por su parte, el Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad de la movilidad laboral en carrera, tal como la inscripción, actualización y cancelación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

El proceso de selección, comprende las siguientes etapas: convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas o instrumentos de selección, conformación de lista de elegibles y período de prueba, las cuales se desarrollan en una secuencia lógica.

En relación con el concurso, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-133 de 1998, con relación al concurso, señaló lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

¹ Ley 909 de 2004, artículo 11, *“En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;”*

"Por la cual se resuelve la solicitud de inscripción y actualización por ascenso en el Registro Público de Carrera Administrativa a unos servidores públicos de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina - Sistema Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales"

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

Es así que, la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, se produce como consecuencia de la superación de todas las etapas establecidas para el proceso de selección, y consiste en una anotación declarativa y formal de los servidores públicos que han surtido un proceso de selección y una vez culminado el período de prueba satisfactoriamente.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.2 del Decreto 1083 de 2015, hacen parte del Registro Público de Carrera Administrativa las inscripciones vigentes, las cuales serán actualizadas cuando haya lugar a ello, las no vigentes por retiro de los servidores públicos de carrera y adicionalmente, las anotaciones a que hubiere lugar cuando un servidor público, se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Para el efecto, el artículo 2.2.7.3 del Decreto anteriormente mencionado, dispone que las solicitudes de inscripción y actualización serán presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, únicamente por el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces en la entidad donde el servidor público presta sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente solicitud con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la inscripción o actualización según el caso.

B. LA ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

El Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad de la movilidad laboral en carrera, tal como la inscripción, actualización y cancelación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Según lo dispuesto en el Título 7, artículo 2.2.7.2 del Decreto No. 1083 de 2015, Reglamentario del Sector de Función Pública, hace parte del Registro Público de Carrera Administrativa la movilidad de los servidores públicos que ostentan o en su momento ostentaron derechos de carrera, y adicionalmente las anotaciones generadas cuando un servidor público se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Para el efecto, el artículo 2.2.7.3 del Decreto citado anteriormente y las Circulares 03 y 04 de 2016, disponen que las solicitudes de inscripción y actualización, dentro de las cuales se encuentra la cancelación en el registro, serán presentadas únicamente por el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces en la entidad donde el servidor público presta sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente solicitud con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la inscripción o actualización según el caso.

La actualización por su parte, es una anotación que se produce al variar la situación administrativa que dio lugar a la inscripción, bien sea por ascenso, resultado de concurso de méritos, traslados o incorporaciones, con ocasión de modificaciones de plantas de personal o por ajustes legales o institucionales.

En el caso de la incorporación, se tiene que ella se produce cuando por motivo de reorganización de una dependencia o de traslado de funciones de una entidad a otra, o por cualquier otra causa se supriman empleos de carrera administrativa desempeñados por servidores públicos inscritos en el registro público de carrera administrativa, éstos tendrán derecho preferencial a ser nombrados en empleos equivalentes de la nueva planta de personal, o en los existentes, o los que se creen en la

“Por la cual se resuelve la solicitud de inscripción y actualización por ascenso en el Registro Público de Carrera Administrativa a unos servidores públicos de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina - Sistema Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales”

entidad a la cual se trasladen las funciones. Dicho proceso se acredita mediante Acta de Posesión, como trámite formal que avala el pertenecer a dicha planta, o mediante acto administrativo en donde conste el trámite de la incorporación.

La incorporación exige determinar la equivalencia entre el empleo en el cual se ha inscrito en el registro público de carrera administrativa un servidor público y aquel en que será incorporado, lo que hace indispensable efectuar un análisis de las funciones, requisitos específicos y asignación básica de los empleos suprimidos, frente a los empleos creados en la nueva planta de personal, estudio que es de competencia de cada entidad, con el fin de garantizar que las incorporaciones se realicen bajo estrictos procesos técnico-legales ajustados al concepto de equivalencias entre empleos.

Cabe señalar que la reforma a la planta de personal debe direccionarse a que los empleos conserven su nivel original, así se modifique su denominación y que en el proceso de incorporación las funciones guarden similitud con el empleo anterior para que la reforma no altere las condiciones de permanencia del servidor público en el registro público de carrera administrativa y de lugar posteriormente a su actualización.

Frente a este caso, se tiene que el Congreso de la Republica es el órgano competente para expedir las leyes que regulan el ejercicio de las funciones públicas según el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política. Con base en esta reserva legal, el legislador ha establecido los requisitos y calidades para el acceso a la función pública en todos los niveles de la Administración, a través de la Ley 27 de 1992, derogada por la Ley 443 de 1998 y ésta, a su vez, por la Ley 909 de 2004, actualmente vigente.

En ese sentido se ha previsto la agrupación de los empleos públicos en niveles jerárquicos de acuerdo con su complejidad, responsabilidad, funciones, requisitos y competencia para su ejercicio. La jerarquía dada por los empleos constituyen los diferentes niveles administrativos y éstos se encuentran descritos en los manuales de funciones, al igual que la clasificación de los distintos empleos, tomando como base las actividades laborales y deberes inherentes a éstos.

C. NOCIÓN DE EMPLEO EQUIVALENTE

Genéricamente el empleo equivalente es aquel que siendo del mismo nivel, sin importar su denominación, conserva funciones análogas o asimilables a las del empleo suprimido y grado salarial no inferior al de éste.

El concepto de empleo equivalente ha sido definido históricamente por los siguientes Decretos:

- Decreto No. 2400 del 19 de septiembre de 1968, artículo 48²
- Decreto No. 2329 del 29 de diciembre de 1995, artículo 56³
- Decreto No. 1572 del 15 de agosto de 1998, artículo 158⁴
- Decreto No. 1173 del 29 de junio de 1999, artículo 1⁵
- Decreto No. 1227 del 21 de abril de 2005, artículo 89⁶
- Decreto No. 1746 del 01 de junio de 2006, artículo 1.

Entonces, la noción de empleo equivalente dependiendo de la época de la incorporación, contempla como elementos a tener en cuenta a la hora de establecer la equivalencia, el nivel al que pertenecen los empleos, funciones, requisitos de experiencia y estudio iguales o similares, y la misma o superior asignación salarial.

Para establecer si efectivamente empleos de diferente nivel jerárquico son equivalentes, es preciso verificar la similitud de sus funciones y de sus requisitos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

² Reglamentado por el Decreto Nacional 1950 de 1973. Modificado por la Ley 61 de 1987

³ Derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998.

⁴ Modificado por el artículo 1 del Decreto 1173 de 1999

⁵ Derogado por el artículo 112 del Decreto 1227 de 2005

⁶ Modificado por el artículo 1 del Decreto 1746 de 2006

“Por la cual se resuelve la solicitud de inscripción y actualización por ascenso en el Registro Público de Carrera Administrativa a unos servidores públicos de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina - Sistema Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales”

Debe advertirse que en la transición de un empleo a otro, los factores a considerar en la fijación de los requisitos para ejercer un empleo, son la educación formal, la no formal y la experiencia. El factor estudio está referido a la modalidad de formación que debe acreditar un ciudadano para desempeñar un empleo y éste debió haber sido adquirido en instituciones legalmente reconocidas y autorizadas. Cada empleo conforme al nivel jerárquico al que pertenece, tiene unas exigencias académicas de diferente orden.

En este proceso se involucra también la experiencia que agrupa los conocimientos, las habilidades, las destrezas adquiridas y/o desarrollados mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio estableciendo varias modalidades en su adquisición. La experiencia referida directamente con las funciones del cargo hace alusión a una experiencia específica o temática propia del empleo en particular; esta puede ser adquirida en el área transversal o misional de la entidad, y sólo pueden acreditarla los ciudadanos que hayan tenido vinculación con un empleo igual o equivalente al que se incorporó. Al igual se habla de la experiencia relacionada que es la obtenida en diferentes áreas de desempeño, por lo tanto su radio de acción es más amplio. Por último, la experiencia profesional entendiéndose como aquella adquirida a partir de la terminación de materias de una disciplina académica. Cada una de ellas es excluyente y se fija en el Manual Específico de Funciones en meses o años requeridos para ejercicio del cargo.

D. CASO EN CONCRETO.

Con fundamento en los antecedentes, la normatividad referida y los documentos aportados por la entidad, se verificará la procedencia de la inscripción y actualización por ascenso respectivamente, en el Registro Público de Carrera Administrativa de los precitados siete (7) servidores públicos basada en los siguientes hechos:

El Contralor Auxiliar con funciones de Jefe de Talento Humano de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, solicitó la inscripción y actualización por ascenso en el Registro Público de carrera Administrativa de siete (7) servidores públicos, remitiendo para ello:

- Copia de la Resolución No. 245 del 14 de agosto de 2006 *“por la cual se convoca al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos, empleos de carrera administrativa de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina”*.

A través de dicho acto administrativo, el Contralor General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina convocó a un concurso abierto para proveer siete (7) cargos de carrera administrativa de la entidad, especificando las etapas del proceso de selección, tales como: convocatoria, inscripción, presentación de pruebas.

En razón a lo anterior, se surtió cada una de las etapas del proceso de selección convocado por la Resolución No. 245 de 2006, conformando las posteriores listas de elegibles, nombrando a los elegibles en periodo de prueba y evaluando a los citados servidores.

La Resolución No. 245 del 14 de agosto de 2006, fue motivada en virtud a lo determinado en la Ley 909 de 2004, la Sentencia C-073 de 2006, el Concepto del 31 de agosto de 2005- Radicación No. 1658 de 2005 del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil y la Ordenanza No. 003 de 2006; sin embargo, se encuentra que la competencia del Contralor General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina para convocar el concurso abierto de méritos no está debidamente sustentada en la normatividad y jurisprudencia vigente para la época, lo anterior en razón a que:

De conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, el cual establece que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán

“Por la cual se resuelve la solicitud de inscripción y actualización por ascenso en el Registro Público de Carrera Administrativa a unos servidores públicos de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina - Sistema Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales”

previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”.

Es claro que la norma en cita, instituye como principio general, que los empleos en las entidades y órganos del Estado, deben proveerse por el sistema de carrera, de donde se sigue que el ingreso a los cargos de carrera debe fundarse en el mérito y las calidades de los aspirantes a los mismos, a través de un concurso público.

Por otra parte y dado que, a la fecha para las Contralorías Territoriales no se han expedido las normas que regulan su régimen especial propio de carrera administrativa, le son aplicables las normas de carrera establecidas por la Ley 909 de 2004⁷, para la época en que se dieron los hechos y en la actualidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad realizó dicho proceso en amparo de lo determinado en el Concepto del 31 de agosto de 2005- Radicación No. 1658 de 2005 del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, que se pronunció sobre unas preguntas formuladas por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública del momento, tales como:

“1- Conteniendo (sic) la Ley 909 de 2004 un Régimen General de Carrera Administrativa, éste es aplicable a las Contralorías Territoriales, las cuales deben regirse por una norma especial de carrera?”

“2- De conformidad con lo establecido por la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil es competente para administrar y vigilar la carrera administrativa especial de las Contralorías Territoriales, dado que de su competencia se excluyen los regímenes especiales de carrera al tenor de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política?

De ser negativa la respuesta, que órgano tendría esta competencia?”

“3- Pueden las Contralorías territoriales desarrollar sus instrumentos de evaluación del desempeño laboral y someterlo a la aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o pueden éstas surtir tal trámite sin su aprobación?”

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil respondió sobre el asunto lo siguiente:

(...)

- 1. De conformidad con el parágrafo del artículo tercero de la ley 909 de 2004, esta ley se aplica en forma transitoria a los empleados de las contralorías territoriales, en cuanto regula el conjunto de relaciones jurídicas de la carrera administrativa especial.*
- 2. De acuerdo con lo expuesto en la respuesta anterior, esta Sala conceptúa que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es competente para administrar y vigilar la carrera administrativa especial de las contralorías territoriales, de conformidad con la prohibición expresa del artículo 130 de la Constitución Política. Deben ser las asambleas departamentales y los concejos municipales (en donde haya contralorías) quienes determinen las dependencias que administren y dirijan la carrera administrativa en estas entidades de control.*
- 3. Mientras se expida la ley que regule la carrera especial de las contralorías territoriales, las asambleas departamentales y los concejos municipales (en donde existan contralorías) al determinar las unidades administrativas que dirijan y administren la carrera especial de los funcionarios de estas entidades, deben señalar la dependencia encargada de definir y establecer, con aplicación de las normas de la carrera general, los instrumentos de evaluación de sus funcionarios. La ley especial que*

⁷ En concordancia con el parágrafo 2° del artículo 3° Ley 909 de 2004

“Por la cual se resuelve la solicitud de inscripción y actualización por ascenso en el Registro Público de Carrera Administrativa a unos servidores públicos de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina - Sistema Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales”

se expida al efecto, puede, respetando la autonomía departamental y municipal, definir el sistema de evaluación propio de esta carrera (...).

Es importante señalar que, los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, proceden de una consulta realizada por un miembro del Gobierno Nacional sobre asuntos pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Estos conceptos de acuerdo a la Ley no tienen fuerza vinculante, por ende no son de obligatorio cumplimiento o ejecución. La Ordenanza No. 003 del 30 de abril de 2006, autorizó al Contralor General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, en el Artículo 6 de ejercer:

“ (...) las funciones de establecer con aplicación de las normas de carrera general, los instrumentos de evolución de los empleado de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, así como definir y establecer, con aplicación de las normas de carrera general, los instrumentos de evaluación de los empleados de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, correspondiente al primer proceso de selección a ser realizado con posterioridad a la aprobación de la presente ordenanza, en los términos contenidos en el concepto de fecha 31 de agosto de 2005, radicación número 1658, proferida por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil ”.

En virtud de la cual se expidió la Resolución No. 245 de 2006, sin embargo, la misma fue motivada en la Sentencia C-073 del mismo año, sin tener en consideración que dicha situación fue estudiado nuevamente en la Sentencia C-175-2006, donde el M.P. Jaime Córdoba Triviño, en las argumentos de la Corte Constitucional y Fundamentos de la Decisión, en la segunda parte del punto No. 6 puntualizó lo siguiente:

“(...) la Corte debe reiterar que, sobre las carreras especiales de origen constitucional debe existir un órgano especial que tenga la función de administrarlas y vigilarlas, diferente de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior, no obsta para que, como lo reconociera la Corte Constitucional en la sentencia C-073-2006, el legislador pueda de manera transitoria y excepcional asignar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de una carrera especial de origen constitucional (resaltado fuera de texto). En efecto, en esa oportunidad la Corte concluyó que ante la falta de un régimen especial que regule la carrera de las contralorías territoriales, se justifica la aplicación temporal de la Ley 909 de 2004”.

Por lo tanto, para la época de la expedición de la Resolución No. 245 de 2006, a la Comisión Nacional del Servicio Civil ya le había sido otorgada la competencia temporal en relación con las Contralorías Territoriales, comprendiendo entre otras funciones i) Las competencias de administración y vigilancia que ejerce, las cuales por mandato expreso de la Ley y ratificación jurisprudencial de orden Constitucional (Sentencias C-073 de 2006 y C-175 de 2006), recaen sobre las Contralorías Territoriales entretanto no se expida la normatividad correspondiente; ii) La obligación legal de proceder a convocar los procesos de selección por mérito para proveer los empleos de carrera en vacancia definitiva de dichas entidades.

Además, se debe acotar que mediante la Sentencia C- 372 de 1999, fue declarado inexecutable el artículo 14 de la Ley 443 de 1998, respecto a la competencia asignada a cada entidad para realizar los procesos de selección, en cuanto a las Contralorías Territoriales, se señalaba que la selección de personal estaba a cargo de los respectivos Contralores, con sujeción a las directrices y bajo la vigilancia de las Comisiones que por dicha ley se crearían para administrar y vigilar la carrera en tales organismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, considera improcedente la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de los señores EDMUNDO MARTÍNEZ JESSIE, NORMAN ANTONIO BALLESTAS PEDROZA, MC' BRIDE ARTURO POMARE COGOLLO, ANA PATRICIA TAYLOR BENT y la actualización del Registro Público de Carrera Administrativa con la notación de ascenso, de los servidores públicos HENRY ALBERTO PÉREZ RENDÓN, HAMILTON ANTONIO BRITTON BOWIE y STARLIN MOLANO GRECARD BENT, en tanto a que no cumple con los lineamientos establecidos para la adquisición de derechos de carrera administrativa, establecidos por las normas de carrera vigentes para la época en que se dieron los hechos.

“Por la cual se resuelve la solicitud de inscripción y actualización por ascenso en el Registro Público de Carrera Administrativa a unos servidores públicos de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Sistema Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales”

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus atribuciones legales, en sesión extraordinaria de Sala Plena de Comisionados del 26 de septiembre de 2018,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la Inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa- Sistema Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales, a los servidores públicos que se relacionan a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo:

No.	NOMBRE	CEDULA	EMPLEO
1	Edmundo Martínez Jessie	79.602.837	Profesional Universitario, Código 219, Grado 03
2	Norman Antonio Ballestas Pedroza	18.000.839	Profesional Universitario, Código 219, Grado 03
3	Mc' Bride Arturo Pomare Cogollo	18.002.436	Profesional Universitario, Código 219, Grado 03
4	Ana Patricia Taylor Bent	39.154.535	Profesional Universitario, Código 219, Grado 03

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la Actualización del Registro Público de Carrera Administrativa- Sistema Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales, con la anotación de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo:

No.	NOMBRE	CEDULA	EMPLEO
1	Henry Alberto Pérez Rendón	18.001.087	Secretario, Código 440, Grado 06
2	Hamilton Antonio Britton Bowie	15.242.929	Profesional Especializado, Código 222, Grado 07
3	Starlin Molano Grenard Bent	15.244.292	Profesional Especializado, Código 222, Grado 09

ARTÍCULO TERCERO. Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil el contenido de la presente Resolución entregando copia íntegra y gratuita de la misma, así:

No.	NOMBRE	DIRECCIÓN
1	Edmundo Martínez Jessie	San Luis Sound BAY- San Andrés Islas
2	Norman Antonio Ballestas Pedroza	Carrera 17 No. 3-66 Sarie BAY- San Andrés Islas
3	Mc' Bride Arturo Pomare Cogollo	San Luis Sound BAY- San Andrés Islas
4	Ana Patricia Taylor Bent	Avenida Circunvalar Km 7-595- San Andrés Islas
5	Henry Alberto Pérez Rendón	Av Newball- San Andrés Islas
6	Hamilton Antonio Britton Bowie	Av Newball- San Andrés Islas
7	Starlin Molano Grenard Bent	Av Newball- San Andrés Islas
8	Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Avenida Francisco Newball, Edificio Occre, piso 3- San Andrés Islas

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

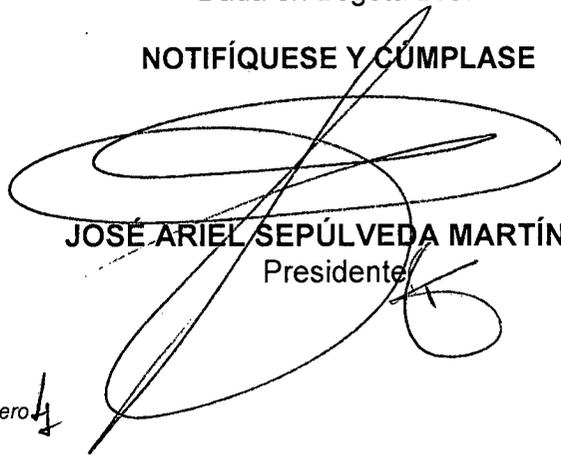
“Por la cual se resuelve la solicitud de inscripción y actualización por ascenso en el Registro Público de Carrera Administrativa a unos servidores públicos de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina - Sistema Especial de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales”

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Acto Administrativo, procede Recurso de Reposición, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su fecha de notificación.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Revisó: Luz Adriana Giraldo Quintero
Proyectó: Daniela Ortiz Ortiz 002.